



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada, se advierte que se debe declarar la falta de competencia por el factor funcional y territorial, lo cual impide a este Estrado Judicial continuar con el conocimiento del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Al analizar la competencia en el presente proceso, es pertinente indicar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la misma es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo¹. Así, la Corte ha considerado que la competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho². La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia³.

Sin embargo, sostiene en una línea jurisprudencial pacífica, que la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales⁴, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de la forma indicada en el artículo 228 de la Constitución Política, ya que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados⁵.

Así, al analizar en demanda de inconstitucionalidad, entre otros, el artículo 16 (parcial) del Código General del Proceso, en sentencia C-537 de 2016, afirma que tanto el anterior estatuto procesal (artículo 140), derogado, como el actual Código General del Proceso (artículo 133), determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por sentencia C-491 de 1995. En este mismo sentido, el legislador determinó las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea⁶. Esto quiere decir que el legislador estableció, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar: (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal⁷.

¹ Sentencia C-429 de 2001

² Sentencia C-537 de 2016.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Sentencia C-227 de 2009.

⁶ Sentencia C-537 de 2016.

⁷ Ibídem.



En síntesis, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, ratificó su propia línea jurisprudencial trazada desde la sentencia C-491 de 1995 en el sentido de darle prevalencia al principio, según el cual, no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Ahora bien, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Por consiguiente, la competencia por los otros factores de atribución, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

Así, en cuando al factor funcional la Corte Suprema de Justicia en Auto 1741 de fecha 07 de mayo de 2018 afirmó que:

“La competencia funcional, es el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse.

En afinidad con lo anterior la Sala ha enseñado:

Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores...

...ese conocimiento del ‘superior’, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional). (CSJ SC 22 de septiembre de 2000. Rad. 5362) (SC4415, 13 abr. 2016, rad. 2012-02126-00).

Además, las reglas que establece la competencia funcional, dan respuesta a las necesidades de orden público, por ende, no son susceptibles de prorrogabilidad por consentimiento de las partes, cualquiera que sea el factor que la determine, como dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sobre el particular esta Corporación ha destacado que:

(...) la improrrogabilidad de la competencia [funcional]...conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio(...) (AC5943, 12 sep. 2017, rad. 2017-01623-00)”.

Por lo anterior, en el presente asunto la parte actora pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento LC-353420 del local comercial (estación de servicio) ubicado en LOTE DE TERRENO RURAL denominado FINCA LAS BRISAS, Estación Texaco El Punto, en el municipio de CAQUEZA – Cundinamarca, Vereda Rio Negro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-8624, el cual fue suscrito en Caqueza, y como lugar de pago de cánones de arrendamiento, Caqueza – Cundinamarca; y como



consecuencia de la terminación, pretende la restitución y la entrega del bien inmueble a la demandante.

Así, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos donde se solicite la restitución de tenencia es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados dichos bienes, en el caso bajo estudio, el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Caqueza- Cundinamarca, por lo que el juez de dicha municipalidad es el competente para conocer de este proceso.

Aclarado lo anterior, y adicional a lo manifestado, el Despacho al estudiar la determinación de la cuantía del presente, asunto determinó que la misma corresponde a mayor cuantía, por cuanto, al tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el numeral 6º del artículo 26 ibídem, estableció que la determinación de la cuantía:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses” (resaltado fuera de texto)*

Así, en el escrito de demanda inicial se puede evidenciar que en acápite de “hechos” se relató en el numeral “2” que el contrato se suscribió por el término de dos años y al momento de radicación de demanda, el canon de arrendamiento correspondía a \$25.384.000 millones de pesos, por lo anterior, la cuantía del presente radicado es de \$609.216.000, valor que corresponde a “mayor cuantía”

Así, el artículo 20 numeral 1º del Código General del Proceso se establece que la competencia de los jueces civiles del circuito es:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Por lo anterior, la competencia está asignada a los jueces civiles del con categoría del circuito por la naturaleza del asunto, en tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el artículo 16 ibídem, tal y como en líneas anteriores.

Colofón de lo expuesto, es competente para conocer de este proceso el juzgado civil del circuito de Caqueza en razón a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble



objeto de restitución, así en razón al artículo 16 y al artículo 138 del Código general del proceso, el juzgado primero civil municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. - DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda verbal, de restitución de bien inmueble arrendado por RUBY YANETH HERRERA CRUZ en contra de DISTRIBUCIONES HERNANDEZ GOMEZ LTDA y LUIS HUMBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

Segundo. - ORDENAR la remisión del presente expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, en virtud de lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Restitución de bien inmueble arrendado N° 50001400300120210114200

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0951994421d75d040efd793a2de10c75a05f296aa4672d76eb236996eebb7430**

Documento generado en 10/04/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>